

5. — Siendo dos las especies de excomunión como se ha dicho *mayor y menor*, explicaremos los efectos de una y otra. La menor solo causa estos dos efectos: 1º priva de la lícita recepción de los sacramentos (1); de manera que peca gravemente, así el que los recibe hallándose ligado con esta censura, como el que se los administra, á menos que excuse la ignorancia ó la necesidad de evitar el escándalo ú otro mal; porque uno y otro infringe el precepto de la Iglesia; 2º priva de la elección *pasiva* para los beneficios y dignidades eclesiásticas, mas no de la activa; de manera, que el ligado con esta excomunión, puede elegir, pero no ser elegido (2). Peca por tanto el que, á sabiendas, elige ó presenta á dicho excomulgado para el beneficio ú oficio eclesiástico; mas la elección hecha en su favor no es, *ipso facto*, irrita, aunque sí irritable (3).

El primer efecto de la excomunión mayor, es la privación de los sufragios de la Iglesia, esto es, de los sacrificios, preces, indulgencias, y otras buenas obras que se hacen en nombre de la Iglesia (4). Y este efecto tiene lugar, aun respecto de los excomulgados tolerados, á los cuales no intenta favorecer la constitución de Martino V. Pecaría por tanto gravemente, el sacerdote ó clérigo que, públicamente, y en nombre de la Iglesia, ofreciese por el excomulgado, el sacrificio ó las horas canónicas; y aun sería inválida la aplicación de esos sufragios, como contraria á la voluntad de la Iglesia, única dispensadora de ellos (5). Lícito es empero, tanto á los fieles, como á los ministros de la

(1) Cap. ult. de *Clerico excommunicato ministrante*.

(2) Cap. *Si celebret de Clerico excommunicato*.

(3) De la excomunión menor puede absolver cualquier sacerdote aprobado segun consta del cap. *Nuper, de Sent. excomm.*

(4) Cap. 28 et 78, de *Sent. excomm.*

(5) Cap. *Sacro*, cap. *Cum desideres*, et cap. *A nobis*, de *Sent. excomm.*

Iglesia, orar *privatim et proprio nomine*, por los excomulgados; y aun puede el sacerdote rogar por estos, en el sacrificio de la misa, como persona privada; y aplicarles el fruto especial de ella; con tal que se abstenga de nombrarlos, sea en el cánón, sea en las oraciones de la misma.

El segundo efecto es la privación del derecho, tanto de recibir, como de administrar los sacramentos (1). Así pues, pecaría gravemente el excomulgado, aun el tolerado, que recibiese ó administrase los sacramentos, á menos que lo excusase la ignorancia invencible *juris vel facti*, ó la inadvertencia ú olvido natural, que se equipara á la ignorancia invencible, ó la urgencia de socorrer al prójimo en una gravísima necesidad espiritual, v. g. de administrar, en artículo de muerte, la penitencia ó el bautismo, ó, en fin, la de precaver el escándalo, infamia ú otro mal gravísimo; porque la Iglesia no intenta obligar con tan notable perjuicio. Nótese, en orden á este efecto: 1º que el sacerdote excomulgado tolerado, confiere válida, aunque ilícitamente, todos los sacramentos, aun el de la Penitencia, porque conserva la potestad tanto de orden como de jurisdicción; mas no sucede lo mismo respecto del sacerdote excomulgado *vitando*, el cual, careciendo de jurisdicción, no puede administrar lícita ni válidamente el sacramento de la Penitencia, fuera del artículo de muerte; si bien administra, válidamente, los otros sacramentos que no exigen jurisdicción, sino solo la potestad de orden, por ejemplo, el bautismo, confirmación, etc.; 2º que pecan gravemente los ministros de la Iglesia, que administran los sacramentos á los excomulgados denunciados, á menos que excuse la necesidad ú otras justas causas de que antes se ha hablado; porque en materia grave violan la prohibición

(1) Cap. 32, de *Sent. excomm.*

de la Iglesia; mas no viola esta prohibicion, el que los administra á un excomulgado tolerado, en virtud de la concesion de Martino V, en la constitucion *Ad evitanda scandala*. Podria sí violar el derecho natural y divino, que prohiben se confiera los sacramentos á los indignos *notorios*; sobre lo cual, véase lo que dijimos tratando de la administracion de los sacramentos en el lib. 2, cap. 1, art. 7.

El tercer efecto es la privacion del sacrificio de la misa y divinos oficios. Al sacerdote excomulgado, sea vitando ó tolerado, se le prohíbe, expresamente, asistir á la misa, y á los demas oficios divinos, ó funciones públicas sagradas (1). Asi no puede, sin grave pecado aunque sea tolerado, á menos que lo excuse la ignorancia invencible ó la necesidad, asistir al sacrificio de la misa, ni á la pública recitacion de las horas canónicas, en el coro, ni á las oraciones ó rogaciones públicas á que concurre el pueblo, ni á las bendiciones del agua, palmas, cenizas, etc. Puede, empero, hallarse presente al sermon, lo cual es conforme á la antigua disciplina; pero concluido él, debe salir de la iglesia. Puede tambien orar en la iglesia, en privado y sin compañero, como no sea al tiempo de la celebracion de los divinos oficios. Y aun están obligados, tanto el clérigo ordenado *in sacris*, como el beneficiado excomulgado, á la recitacion privada de las horas canónicas; porque nadie debe reportar comodidad de su contumacia. Mas el sacerdote y el diácono deben omitir en la recitacion del oficio divino las palabras, *Dominus vobiscum*, que indican comunión, y decir en lugar de ellas, *Domine exaudi orationem meam*.

Sino obstante la prohibicion de la Iglesia, asistiese el excomulgado *vitando* á la misa, ó á otros oficios públicos sagrados, el celebrante ú otros deben amones-

(1) Cap. *Significasti*, cap. *Nuper*, et cap. *Responso*, eod. tit.

tarle que salga, y si no quisiere obedecer, y no pudiese, compelersele, sin peligro de grave inconveniente: 1º deben salir todos los concurrentes, pues de otro modo pecarian gravemente, por la comunicacion *in divinis*, con el excomulgado *vitando*; y además incurrirían en excomunion menor, como todos convienen; 2º el sacerdote debe suspender la misa, sino es que haya llegado á las palabras del canon, *qui pridie quam pateretur*, que entonces debe continuar el sacrificio con un solo ministro, hasta consumir el sagrado *sanguis*; porque la integridad del sacrificio, como es de derecho divino, prevalece contra toda prohibicion del derecho eclesiástico; y consumido aquel, ha de concluir la misa en la sacristía.

El cuarto efecto es la privacion de la sepultura eclesiástica, que está mandado se niegue al excomulgado *vitando*; y si por error se le concedió, debe ser exhumado y arrojado fuera *si corpus ejus ab aliis corporibus discerni possit* (1); y el lugar de la sepultura debe ser reconciliado, porque fué violado (2). Mas si el excomulgado dió señales de penitencia antes de morir, se le absuelve y sepulta en sagrado; y si no alcanzó á ser absuelto en vida, se le absuelve despues de muerto, importando, en este caso la absolucion, la suspension de la prohibicion de la sepultura sagrada. Los sacerdotes y otros clérigos que sepultan, en lugar sagrado, al excomulgado *vitando*, incurren en excomunion *late sententia*, de la que no deben ser absueltos, sino prestando antes, la debida satisfaccion, á arbitrio del obispo (3).

El quinto efecto es la privacion de los beneficios. La excomunion constituye inhábil para obtener digni-

(1) Cap. *Sacris*, de *Sepulturis*.

(2) Cap. *Consulvisti*, de *Consecrat ecclcs*.

(3) Cap. *Sacris*, de *Sepult*.

dades y beneficios eclesiásticos, aun al excomulgado tolerado y oculto; de manera que la colacion hecha en su favor, es de todo punto inválida y sin efecto (1). Lo propio debe decirse de la eleccion, presentacion, resignacion, permúta; porque el beneficio se da por el oficio, al cual no es lícito admitir al excomulgado. De aquí es que el excomulgado no puede retener el beneficio obtenido durante la excomunion, aunque sea absuelto de esta, sino es que por nueva colacion ó dispensa, adquiera derecho á él, segun consta de esta regla canónica: *Non firmatur tractu temporis, quod de jure ab initio non subsistit* (2). Exceptúanse los beneficios conferidos por el Sumo Pontífice; porque este acostumbra absolver de toda censura, en cuanto al efecto de obtener la gracia concedida, lo que tambien observa en la concesion de cualquiera otra gracia; pues de otro modo no valdria el rescripto, respecto de la persona á quien la censura prohíbe obtenerla. Dedúcese tambien que el que obtuvo el beneficio de buena fé, é ignorando, invenciblemente, que se hallaba ligado con excomunion, está obligado á dimitirlo, sino es que haya sido dispensado; la razon es porque la provision otorgada en su favor es inválida, y la buena fé puede sí eximirle de nueva culpa ó censura, mas no hacer que sea válida la provision en sí nula. No hay empero, en este caso, la obligacion de restituir los frutos del beneficio, consumidos en la honesta sustentacion, sino solo aquella parte de ellos que hizo mas rico al beneficiado. Mas el que obtuvo el beneficio con mala fé, y sabiendo que estaba ligado con excomunion, está obligado no solo á dimitirlo, sino á la restitucion de todos los frutos.

(1) Cap. *Postulastis*, et cap. *Si celebrat*, de *Clerice excomm. minist.*

(2) Regula 18, in 6.

La excomunion sin embargo, no priva del beneficio obtenido antes de incurrir en ella, sino es que el crimen que la lleva anexa, sea de aquellos que inducen *ipso jure* la vacacion del beneficio.

Nótese por último que la excomunion no solo priva de la eleccion *pasiva* para los beneficios, sino tambien de la *activa* (1); y que los que, á sabiendas los confieren á los excomulgados, á mas de pecar gravemente *tandiu debent a beneficiorum collatione suspendi, donec super hæc veniam consequi mereantur* (2).

El sexto efecto es la privacion de jurisdiccion. El excomulgado *vitando* queda privado de toda jurisdiccion eclesiástica; de manera que ni puede absolver en el fuero de la penitencia ni expedir leyes, censuras, sentencias, ni conceder indulgencias ó dispensas, ni conferir beneficios, ni elegir ó presentar para ellos: todos estos actos ejercidos por el excomulgado *vitando* no solo son ilícitos sino inválidos (3). Empero el excomulgado tolerado, si bien peca gravemente, ejerciendo cualquier acto de jurisdiccion, fuera del caso de verdadera necesidad, no son inválidos los actos que ejerce, segun la interpretacion que comunmente se da á la constitucion *Ad evitanda scandala*; y, en realidad, si asi no fuese, naceria gran confusion en la Iglesia, y no se habria provisto suficientemente á la salud de los fieles.

El sétimo y último efecto es la privacion de la sociedad civil. Al excomulgado *vitando* se prohíbe todo comercio y comunicacion civil ó politica con los fieles (4), á excepcion de los casos de que mas adelante se hablará. Las acciones profanas y civiles en que no

(1) Cap. *Cum inter*, de *Electione*.

(2) Así el cap. *Postulasti*, de *Clérigo excommunicato ministrante*.

(3) Cap. 6, de *Concess. præbend.*

(4) Cap. 26, de *Sent. excomm.*

es lícito tener comunicacion, con el excomulgado *vitando* se contienen en el siguiente versículo :

Os, orare, vale, communico, mensa negatur.

1º Por la palabra *os* se prohíben los coloquios, obsequios, signos de amistad, cartas, etc. (1) ; 2º por la voz *orare* se prohíbe toda comunicacion en las oraciones ó preeces espirituales, tanto dentro como fuera de la Iglesia (2) ; 3º por esta otra *vale* se extiende la prohibición á las mútuas saluciones, ora se hagan de palabra, por escrito, ó de otro modo (3) ; 4º por *communico* se entiende toda sociedad ó compañía, sea de negocio, de consejo, ó de habitacion en una misma casa ; 5º la voz *mensa* designa la comunicacion en la comida ó bebida (4) , segun aquello del apóstol : *Cum ejusmodi nec cibum sumere* (5).

La comunicacion civil en las acciones expresadas, se prohíbe á los fieles, solo respecto de los excomulgados *vitandos*, segun consta de la citada constitucion *Ad vitanda scandala* ; mas la prohibicion que al mismo tiempo tienen los excomulgados de comunicar con los fieles, no solo comprende á los *vitandos*, sino tambien á los tolerados ; porque, como otras veces se ha dicho, aquella constitucion no favorece de ningun modo á estos.

La comunicacion *in sacris* con el excomulgado *vitando* es gravemente culpable, porque se viola, en materia grave, la prohibicion de la Iglesia ; mas la que solo tiene lugar *in civilibus* no excede, por lo comun, de leve culpa, sino es que intervenga grave escándalo

(1) Can. *Excommunicatos*, cau. 11, q. 3. — (2) Cap. *Sicut apostoli*, ead caus. et q.

(3) *Ibid.*

(4) Cap. *Ad mensam*, *ibid.*

(5) 1, *Ad Corinth.* 5.

ó desprecio de la autoridad de la Iglesia. Y en cuanto á la pena, se incurre en la de excomunion *menor*, tanto por la comunicacion *in sacris*, como por la que solo tiene lugar *in civilibus* (1). Y aun hay dos casos en que se incurre en excomunion mayor por la comunicacion con el excomulgado *vitando*. 1º si se comunica con él en el mismo crimen por el cual se fulminó la censura ; 2º si el clérigo sepulta al mismo en lugar sagrado, como se dijo arriba.

Permítese, sin embargo, la comunicacion con el excomulgado *vitando*, en ciertos casos expresos en el derecho (2), que se contienen en los siguientes versículos :

*Hæc anathema quidem solvunt ne possit obesse :
Utile, lex, humile, res ignorata, necesse.*

1º Por *utile* se entiende la utilidad espiritual ó corporal del que comunica con él, ó de un tercero, v. g. si se pide al excomulgado el pago de la deuda, limosna, consejo, medicina, etc., para sí ó para otros ; y tambien la utilidad del mismo excomulgado, como darle limosna, excitarlo á la enmienda, curarlo en la enfermedad ; 2º por *lex* se entiende la del matrimonio ; de manera que el cónyuge puede y está obligado á cumplir con todos los deberes anexos al matrimonio, respecto del excomulgado, cual si no lo estuviera ; 3º *humile* significa la sujecion ; asi es, que los hijos pueden comunicar con los padres excomulgados, los sirven-

(1) Cap. *Cum excommunicato*, caus. 11, q. 3.

(2) Can. 103, caus. 11, q. 3. En cuanto á la comunicacion *forense*, se prohíbe al excomulgado, por el derecho tanto canónico como civil, demandar, en juicio, como actor ; sobre lo cual véase á Paz, tom. I, part. 1, ex quinto tom. n. 40 y sig. Prohíbe tambien el derecho canónico, cap. 7, *de judiciis*, desempeñar los oficios de juez, abogado, escribano, procurador, testigo, etc.

tes con los amos ó patronos ; 4º *res ignorata* designa la ignorancia de la excomunion en que ha incurrido la persona con quien se comunica, la cual excusa de culpa siendo invencible, mas no si es voluntaria, y se puede con facilidad salir de ella; 5º por *necesse* se entiende la necesidad fisica ó moral del excomulgado, ó de otro que exija la comunicacion, v. g. el peligro de muerte ó de otro grave daño.

6. — Viniendo á la suspension, explicaremos, con distincion, las tres especies de ella que se conozen en el derecho, á saber: la suspension *medicinal*, única que, en propiedad, es censura; la *vindicativa* ó *penal*, que solo, impropriamente, puede llamarse censura; y la *preventiva*, que no puede considerarse como pena.

La suspension, en cuanto *meramente medicinal*, es « la censura, por la cual el clérigo delincuente y contumaz, es privado del uso y ejercicio de algunas de las atribuciones clericales (1). » Dicese *censura*, es decir, pena que tiene por objeto primario castigar la contumacia del reo. Dicese *por la cual el clérigo*; porque solo al clérigo liga esta censura, debiéndose, empero, notar, en cuanto á los tonsurados y ordenados de menores, que si bien los comprende la suspension, cuando poseen beneficio ú oficio eclesiástico, no tiene lugar en ellos, respecto de las funciones del orden recibido, porque pueden ejercerlas los legos; y en cuanto á los obispos, ninguna suspension los comprende, á menos que la ley haga expresa mencion de ellos, como se ha dicho en otros lugares. Dicese, *por la cual el clérigo delincuente*, etc. Mas no es menester que el delito sea siempre personal, porque esta censura puede,

(1) La ley 14, tít. 9, p. 1, dice: « Suspension tanto quiere decir como tener el ome colgado é non le dejar usar de su oficio, nin de su beneficio, non gelo tollendo del todo. »

á veces, fulminarse contra una corporacion eclesiástica, por delito de su cabeza, ó de la mayor parte de ella (1), como se dijo arriba, en el artículo 1, donde tambien se explicó qué clase de delitos pueden ser castigados con censura. Dicese, *por la cual el clérigo contumaz*; porque la censura no se decreta sino contra los contumaces; y asi lo que excusa de la contumacia, excusa de esta suspension; y cesando aquella debe absolverse de esta. Dicese, *por la cual se priva al clérigo del ejercicio de algunas de las atribuciones clericales*; es decir, de aquellas que le corresponden, por razon del orden, oficio ó beneficio eclesiástico.

La suspension *vindicativa*, es una pena por la cual se prohíbe el clérigo delincuente, aunque no contumaz, el ejercicio de algunas de las atribuciones clericales.

Notaremos en qué conviene y en qué se diferencia esta suspension *vindicativa*, de la *medicinal* ya explicada. Conviene una y otra, 1º en que solo los clérigos pueden ser castigados con ellas; 2º en que una y otra requieren delito proporcionado á la pena; 3º en que ambas tienen los mismos objetos, á saber, el ejercicio del orden, oficio y beneficio; 4º en que el clérigo que viola cualquiera de las dos, ejerciendo el orden, etc., incurre en irregularidad (2).

Se diferencia, empero, una de otra: 1º en que la *vindicativa*, siendo mera pena, la cual debe ser proporcionada á la gravedad del delito, se impone para siempre, ó por cierto tiempo, v. g. por un trienio, segun lo exigiere la especie y circunstancias del delito; mas la *medicinal*, que solo tiende á quebrantar la contumacia, no puede imponerse ni tener otro término,

(1) Es comun opinion con Santo Tomás, in suplem. q. 22, art. 3, ad. 2.

(2) A la suspension *vindicativa* se refiere el cap. *Cum æterni* 1, de *Sent. et re judicata*.

que el de la enmienda del reo (1); 2º la suspension *vindicativa* no requiere previa monicion, por cuanto se impone por culpa pasada; y así hasta que se cite y oiga al reo; mas la *medicinal*, siendo censura, exige previa monicion (2); 3º la suspension que es censura, no se quita sino por *absolucion*; al contrario la *vindicativa*, sea temporal ó perpétua exige *dispensa*; y, siendo temporal, cesa tambien por sí misma, trascurrido el término, v. g. el trienio por el cual se impuso (3).

La suspension llamada *preventiva*, es el acto por el cual el superior eclesiástico, prohíbe el ejercicio de las atribuciones clericales, al clérigo acusado ó sospechoso de algun grave delito, mientras pende el juicio, del cual debe resultar la declaracion de su inocencia ó culpabilidad. Manifiesto es, que una medida semejante, es exigida por el bien público, y tambien por la decencia y reverencia debidas á las funciones sagradas; y por tanto la aprueba y sanciona el derecho canónico en varios lugares. Así Inocencio III, tomando en consideracion el procedimiento de un arzobispo, que habia suspendido de *oficio y beneficio*, á un presbítero acusado de heregía; dice al primero lo siguiente: « *Licet ecclesiastica constitutio tales ab officio tantum usque ad purgationem doceat esse suspendendos, quia tamen eum etiam a beneficio propter immanitatem criminis suspendisti, nolimus improbare* (4).

(1) Suarez, disp. 25, sect. 1, n. 3. — (2) Suarez ibidem.

(3) Entre la *absolucion* y *dispensa* hay esta diferencia; que la primera es acto de jurisdiccion que recae en el reo, quitándole el vínculo con que estaba ligado; mas la segunda recae en la ley ó precepto, cuya fuerza obligatoria hace cesar en determinado caso. La absolucion de las censuras puede darla, á veces, el que solo tiene jurisdiccion en el fuero *interno*, como el párroco ó confesor. La dispensa solo puede otorgarla el que ejerce jurisdiccion en el fuero *externo*.

(4) Cap. *Inter sollicitudines* 10, de *Purgat canonica*.

A las diferentes suspensiones que se acaba de explicar, puede adaptarse la siguiente clasificacion. La suspension es *total* ó *parcial*. Total es la que prohíbe al clérigo todo ejercicio de orden y beneficio. Parcial es la que solo lo suspende del orden, ó del oficio, ó del beneficio. Suspension *ab ordine* es la que priva del ejercicio de las funciones anexas á las órdenes, v. g. al sacerdote de la celebracion de la misa, de la administracion de sacramentos, al diácono, al subdiácono, de sus atribuciones en el servicio del altar. Suspension *a jurisdictione* es la que priva al mismo del ejercicio de toda jurisdiccion eclesiástica; de manera que no puede licitamente absolver, fulminar censuras, elegir para los beneficios; y ni aun válidamente puede ejercer esos actos si es *denunciado*, como consta de la constitucion *Ad evitanda scandala*. La suspension *ab officio* le priva de todo uso, tanto de la potestad de orden, como de la de jurisdiccion; porque una y otra se comprende bajo el nombre de oficio. La suspension *a beneficio* le priva de este, y de cualquier otro emolumento ó utilidad, perteneciente al mismo (1).

7. — Hé aquí los efectos que emanan, respectivamente, de la suspension total ó parcial.

1º La suspension absoluta, que no expresa objeto determinado, se juzga total, y, por consiguiente, priva de todo uso de la potestad eclesiástica, así de orden como de jurisdiccion, y de los frutos y administracion del beneficio (2); la razon es, porque no hay motivo para contraerla á un solo objeto y no á los demas, y si el superior hubiese querido limitarla, lo habria expresado.

2º La suspension *ab ordine*, *aboluta* é ilimitada, priva del ejercicio de todo orden, sea mayor ó menor,

(1) Cap. *Cum Ventomiensis*, de *Electione*.

(2) Cap. *Cum aeterni*, de *Sent et re judicata*.

por la razon que se acaba de aducir. Mas el que ha sido suspendido del orden superior, no, por eso, debe juzgarse suspendido del inferior; porque la culpa que es bastante grave para apartar del orden superior, que requiere mayor santidad, puede no ser suficiente para privar el ejercicio de un ministerio inferior: lo que es conforme á la antigua disciplina, que permitia al subdiácono depuesto de su grado, ejercer los oficios de lector y ostiario. Asi el obispo suspenso del orden pontifical, puede ejercer las funciones anexas al orden sacerdotal, v. g. celebrar la misa.

Dispútase si el suspenso del orden inferior, lo está tambien del superior. Afirman algunos, porque al que no le es lícito lo menos, con mayor razon no le es lícito lo mas. Niegan otros con mas probabilidad, salvo si el orden inferior tiene tal conexion con el superior que no puede ejercerse este sin aquel: asi el sacerdote suspenso del diaconado, no puede celebrar, porque, leyendo el evangelio, ejerceria la funcion del diácono. Empero ese sacerdote puede, segun ellos, administrar el sacramento de la Penitencia, porque esta funcion ninguna conexion tiene con la del diácono. La razon que aducen es, que siendo la suspension pena grave y odiosa, no debe dársele extension. Examinense con atencion las palabras de que usa el legislador, y apréciese debidamente su intencion. El que está suspenso del orden, no por eso lo está de la jurisdiccion; exceptuando no obstante, aquellos actos de jurisdiccion que pueden ejercerse sin el orden, cual es la absolucion sacramental. De aquí es que el obispo suspenso del orden, puede aprobar confesores, conferir beneficios, etc.; porque estos son actos de jurisdiccion que pueden ejercerse sin el uso del orden.

3º La suspension *a jurisdictione*, importa la privacion de toda jurisdiccion: mas no entraña ella la suspension del orden. Asi es que el obispo suspenso de la

jurisdiccion puede conferir órdenes, administrar la confirmacion, celebrar la misa.

4º La suspension *ab officio*, pronunciada absolutamente y sin limitacion, priva del uso tanto de la jurisdiccion como del orden, en una palabra, de todo ministerio eclesiástico, cuyo ejercicio corresponde al clérigo en cuanto tal. La razon es, porque bajo la expresion de *oficio eclesiástico*, usada sin ninguna restriccion, se comprende todo lo dicho; por lo cual el sacerdote suspenso del oficio, no puede celebrar la misa, ni administrar sacramentos, ni decretar censuras, ni oír confesiones, ni aprobar confesores, ni elegir para los beneficios, etc.: porque todos estos actos los ejerce el clérigo como tal. Puede no obstante bautizar privadamente en caso de necesidad, ayudar á misa, porque uno y otro pueden hacerlo los legos. Mas si se suspende al clérigo de un solo oficio, puede ejercer todas las demas funciones no comprendidas en él.

Nótese, que el sacerdote suspenso de los órdenes, en su diócesis, no puede ejercerlos lícitamente en otra, como consta del cap. *Si quis presbyter*, caus. 7, q. 1, sobre el cual dice la glosa: *Si ab uno episcopo quis suspenditur, ubique habendus est suspensus*. La razon es, porque la inhabilidad para el ejercicio de las funciones sagradas, es anexa á la persona.

Con respecto á los actos que ejerce el clérigo suspenso, son válidos, aunque ilícitos, los actos de *orden* que no penden de la jurisdiccion, como enseñan comúnmente los doctores. Los actos de *jurisdiccion*, son asi mismo válidos, aunque ilícitos, si el suspenso es *tolerado*; pero si es *nominatim* denunciado, son de todo punto irritos é inválidos, segun se deduce uno y otro de la constitucion *Ad evitanda scandala*.

El clérigo que viola la suspension, no solo peca gravemente, sino es que le excuse la ignorancia invencible ú otra causa legítima; incurre tambien en irregu-

laridad, si ejerce solemnemente alguno de los sagrados órdenes de que está suspenso (1). Nótese, empero, en orden á esta irregularidad: 1º que ella solo comprende á los que han sido suspensos por algun delito, sea la suspension temporal ó perpétua; pues los que lo han sido, por algun defecto corporal, si bien pecan ejerciendo el acto de orden que les es prohibido, no se hacen irregulares, porque tal irregularidad no se halla expresa en el derecho; 2º que el derecho solo decreta la irregularidad contra los que violan la suspension *ab ordine*; mas no contra los infractores de cualquiera otra suspension; 3º que solo incurren en ella los que ejercen algun acto de *orden sacro*; mas no los que ejercen las funciones de los órdenes menores, porque, segun la presente disciplina de la Iglesia, desempeñan, indiferentemente, estas funciones, los clérigos y los legos. Véase lo dicho sobre esto en el artículo precedente.

8. — Réstanos tratar del entredicho. Asi como dijimos de la suspension, el entredicho puede tambien considerarse, y se considera en el derecho, ó como pena *medicinal*, y solo entonces le conviene, en propiedad, el nombre de censura, ó como pena *vindicativa*. El entredicho, en cuanto es *censura*, es « una pena medicinal, por la cual el cristiano delincuente y contumaz es privado de la participacion de algunos de los bienes espirituales, de que tienen derecho á participar todos los fieles (2). » Mas considerado, en cuanto es pena *vindicativa*, es « la exclusion de ciertos bienes, á que tiene derecho cada uno de los fieles, infligida á alguno por razon de delito. »

(1) Cap. *Cum medicinalis*, de *Sent. excomm.* in 6.

(2) La ley 14, tit. 9, p. 1. dice: « Entredicho tanto quiere decir » en latin, como vedamiento en romance, que pone por pena, sobre los logares en que hacen las cosas, porque deben ser entredichos.

Conviene ambos entredichos, en que uno y otro priva de los mismos bienes, cuales son, la celebracion y asistencia á los divinos oficios, la recepcion de los sacramentos, la sepultura eclesiástica. Uno y otro supone tambien grave delito en los que son castigados con esta pena, no de todos, sino de la mayor parte, ó á lo menos, del que los preside como jefe ó cabeza. Se diferencia, empero, el uno del otro, en que el entredicho *medicinal* tiene por objeto primario, quebrantar la contumacia del delincuente; y al contrario el meramente *penal*, se decreta, independientemente de la contumacia. El entredicho, como censura, no se limita á tiempo determinado. El *penal* se decreta, al contrario, por tiempo determinado, v. g. hasta el cumplimiento de cierta condicion. El primero no se quita sino por absolucion. El segundo cesa por solo el lapso del tiempo determinado: antes no cesa sino por una especie de dispensa de la ley ó precepto que lo impuso.

Uno y otro entredicho puede ser *local*, *personal* ó *mixto*. Local es el que afecta inmediatamente al lugar, prohibiendo que en él se ejerzan las funciones sagradas vedadas en tiempo de entredicho; el cual no liga á las personas que existen fuera del lugar respectivo (1). Si este entredicho comprende á un Estado, provincia, diócesis ó ciudad, se llama *local general*; pero si se limita á un lugar especial, v. g. á tal iglesia, es *local especial* ó *particular*. Entredicho personal es el que afecta, inmediatamente, á las personas, prohibiéndoles, donde quiera que existan, el ejercicio de las funciones sagradas que se vedan por el entredicho. Este tambien se dice *general*, cuando se extiende á todos los habitantes de un Estado, provincia ó ciudad, ó á todos los miembros de cualquiera comunidad, ó corporacion; y *especial* si se fulmina contra una persona

(1) Cap. 16, de *Sent. excomm.* in 6.

determinada, v. g. contra Pedro, ó en general contra el infractor de tal ley. Mixto es el que, á un tiempo, afecta á las personas y lugares, y, por consiguiente, causa los efectos del entredicho local y personal. Sea el que se quiera el entredicho, se divide tambien, en *total* y *parcial*: el primero excluye generalmente de los divinos oficios, sacramentos, sepultura, segun las reglas que mas adelante se expondrá: el segundo excluye de algunos de esos bienes, v. g. del ingreso en la iglesia, de la sepultura eclesiástica.

Hé aquí algunos principios que generalmente sientan los doctores, con relacion á la extension del entredicho; 1º el entredicho general no comprende sino á las personas ó lugares expresamente designados, de manera que no debe extenderse de unas personas á otras, ni de las personas á los lugares, ni de estos á aquellas. De aquí es, que el entredicho fulminado contra el clero de un lugar, no se extiende al pueblo, á no ser que se exprese (1); y al contrario, el que se fulmina contra el pueblo, no comprende al clero (2); 2º el entredicho general no se extiende á los obispos, á menos que se los designe expresamente (3); ni á los niños ú otras personas incapaces de dolo, las que, sin embargo, no pueden ser sepultadas por sacerdotes entredichos, ni á los transeuntes y extrangeros; 3º el entredicho local no comprende, á los habitantes del lugar entredicho que no son culpables, ni fueron causa de la censura; los cuales pueden, por consiguiente, asistir, en otro lugar, á los divinos oficios. Del mismo modo, entredichos los vecinos de un lugar, las iglesias de él, no quedan sujetas á la censura, y pueden los transeuntes oír misa, y asistir en ellas á los divinos

(1) Cit. cap. 16, eod. tit.

(2) Ibidem.

(3) Cap. 4, eod. tit. in 3.

oficios; 4º la sentencia de entredicho pronunciada, sin limitacion, con relacion á un *todo*, afecta á cada una de sus partes. Asi el entredicho de la ciudad se extiende á todas las iglesias de ella; el entredicho de la comunidad ó corporacion abraza á cada uno de sus miembros; el del pueblo afecta á cada uno de sus vecinos legos. Y viceversa, el entredicho de la parte no recae en el *todo*; asi v. g. entredicha la capilla, no queda entredicha la iglesia, que la contiene; 5º el entredicho de un lugar v. g. de una ciudad ó villa se extiende á sus suburbios y edificios contiguos; del propio modo, entredicha la iglesia, se juzgan comprendidas las capillas que le pertenecen, y los cementerios contiguos á ella; mas no los que no existen contiguos (1). Mas entredicha la capilla contigua á la iglesia, el cementerio, ó suburbio, no, por eso, quedan sujetas al entredicho, la iglesia ó ciudad, porque como se ha dicho, el entredicho de la parte no trasciende al todo.

9. — Tres son los efectos del entredicho; la privacion de algunos sacramentos; la privacion de los divinos oficios; y la de sepultura eclesiástica.

El primer efecto es, pues, la privacion de la administracion y recepcion de algunos sacramentos. El bautismo puede administrarse á los párvulos y adultos en tiempo de entredicho (2). La confirmacion puede, asi mismo conferirse á unos y otros en tiempo de entredicho general *local* ó *personal*, y, por tanto, puede tambien consagrarse el crisma el jueves santo con la solemnidad acostumbrada (3); mas no puede administrarse este sacramento á los *especialmente* entredichos, ni á los que motivaron el *general* entredicho (4). El de la pe-

(1) Cap. 17, eod. tit. in 6.

(2) Cap. *Quoniam*, eod. tit. in 6.

(3) Ibidem.

(4) Suarez, dis. 32, sect. 2.